

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTES OFICIALES.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

En los números 387 y 391 de la Gaceta de Madrid, pertenecientes á los días 22 y 26 de enero anterior, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de enero de 1845, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.—Subsecretaria.—Negociado 1.º

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del mes de febrero próximo.

2.º Que con tres días de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones, se publique en cada

cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion, las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el Boletín oficial de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que el día de la instalacion de las Diputaciones; remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de enero de 1854.—San Luis.

Para cumplir lo dispuesto por S. M. remito á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, por el correo de hoy, las listas respectivas de electores á fin de que se tengan presentes en la votacion, á pesar de que ya tambien se remitiéron en junio de 1852. Les encargo asimismo publiquen con los tres días señalados de anticipacion en todos los pueblos de su partido, cuales son los locales destinados para las operaciones electorales, y que cumplan y hagan cumplir con toda exactitud las prevenciones de los dos títulos siguientes, 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedad.

des por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, Los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos; y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si se ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Con-

sejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó más partidos optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cesé, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

Guadalajara 4 de febrero de 1854.—José Maria Jaudenes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.—Correos.

Las continuas reclamaciones de los autores y editores que publican obras impresas y litografiadas sobre extravíos y pérdidas de cuadernos y entregas, ha llamado la atención de S. M. que solicita siempre por favorecer las ciencias y las letras, así como el comercio de librería, principal agente que las difunde; ha dispuesto lo siguiente.

Artículo 1.º Los empleados de Correos son personalmente responsables en caso de pérdida ó extravío de las entregas de obras ó impresos que se presenten al franqueo con los requisitos que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.º Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es indispensable: primero, que se presenten dichos impresos llevando en su cubierta el título de la obra y el número de la entrega. Segundo, que al tiempo de franquear se acompañen facturas duplicadas que espresen el título y número de los impresos.

Art. 3.º Las facturas duplicadas serán tantas cuantas sean las administraciones á quienes deba hacer cargo, la que verifica el franqueo, quedando en poder de esta un ejemplar y entregando el otro al interesado despues de confrontarse y de poner el conforme el empleado que esté autorizado para ello.

Art. 4.º La Administracion que franquee remitirá los impresos con sus correspondientes facturas á las que forme paquetes, y estas á su vez lo harán del mismo modo á las Administraciones ó carterías subalternas.

Art. 5.º Dichas facturas se devolverán por la Administracion que reciba á la remitente con la hoja de aviso á vuelta de correo.

Art. 6.º Las Administraciones y dependencias de Correos exigirán recibo precisamente de las personas á quienes vayan dirigidos los impresos.

Art. 7.º El franqueo que se practique con las formalidades indicadas se hará en horas que no coincidan con la llegada y salida de los correos fijándose los Administradores, y anunciándolo al público para su conocimiento.

Art. 8.º Estas disposiciones serán obligatorias en el solo caso de que los autores ó editores las exijan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de enero de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

DIRECCION DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Ha llamado mi atención el incalificable abandono con que la mayor parte de las autoridades locales de esta provincia, miran una de aquellas funciones que más pueden interesarles y reportar á sus admi-

nistrados ventajas mas positivas. Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural es lo que se les prescribe hagan en la disposicion 5.ª del art. 74 de la ley vigente de Ayuntamientos: manifestar la mas completa indiferencia en todo lo relativo á este asunto, cuya inmensa importancia nadie desconoce, es lo que comunmente se observa en las referidas autoridades Encargado yo de vigilar por su fiel y exacto cumplimiento, he creido necesario dictar las siguientes disposiciones.

Primera. Las juntas municipales de sanidad procederán desde luego á examinar y remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se noten en la poblacion y término respectivo.

Segunda. Como medios de remover las causas generales de insalubridad acordarán:

1.º Que cada vecino barra diariamente el espacio de calle contiguo á su casa.

2.º La prohibicion de tener dentro de las poblaciones los estercoleros, disponiendo su trasalcion á distancia de 200 varas cuando menos de ella.

3.º Que se sepulten por sus dueños las caballerias ú otros animales muertos que suelen abandonarse en el campo.

4.º Que se limpien las fuentes y lavaderos, dé curso á las aguas sucias y estancadas y se desagüen los pantanos.

5.º Que se impida en las tabernas, aguardenterias y otros establecimientos públicos el uso de basijas de cobre que no estén perfectamente estañadas.

Y 6.º Que no se permita la venta de carnes y pescados corrompidos y de otros alimentos mal sanos.

Tercera. Dichas Juntas reconocerán las escuelas, posadas, hospitales y cárceles, dictando las oportunas prevenciones para que no se aglomeren muchas personas en habitaciones reducidas y para que se cuide mucho de su aseo y ventilacion.

Cuarta. Serán asimismo objeto de su inspeccion las cuevas y chozas en que suelen albergarse los pobres transeúntes, evitando tambien el que se reúnan en una misma mas de los que permitan su capacidad y condiciones higiénicas.

Quinta. Si por las circunstancias especiales de sus respectivas localidades hubiese necesidad de acordar otras medidas que excedan á sus atribuciones, me las propondrán desde luego con urgencia para examinarlas y autorizarlas.

Sesta. Los Subdelegados de medicina y farmacia de partido, cuidarán del exacto cumplimiento de este acuerdo en sus demarcaciones, denunciándome las infracciones que observen y la tibieza y poco celo que adviertan en las juntas municipales.

Por último, estarán muy á la mira sobre la aparicion de cualquiera enfermedad que se note con el carácter de contagiosa, poniéndolo inmediatamente en mi noticia, haciendo los oportunos reconocimientos y proponiéndome las medidas que puedan adoptarse para evitar su desarrollo y contener sus progresos. Guadalajara y febrero 4 de 1854.—Jose Maria Jaudenes.

Anuncios.

Administración de bienes devueltos al clero del Arzobispado de Toledo en la provincia de Guadalajara.

Los deudores por productos de dichos bienes satisfarán sus descubiertos en término de quince dias contados de sde esta fecha; pasados los cuales se procederá contra los morosos por medio de apremio ejecutivo.

Los pagos se harán á los Administradores de los partidos que abajo se expresan.

Guadalajara: El que suscribe.

Brihuega: D. Fernando Colmenero, vecino de Tomelosa.

Tamajon: D. Francisco Perez, vecino de Cogolludo, Pastrana y Sacedon: D. Antonio Garcia Abad, vecino de Illana.

Guadalajara 5 de febrero 1854.—Hilario Hernandez.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Cortes con la dotacion anual de doscientos cuarenta reales pagados de fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo en el término de un mes, segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre último. Cortes 28 de enero de 1854.—El Alcalde, Bonifacio Rojo.

La plaza de Médico titular de la villa de Illana, se halla vacante. Su dotacion consiste en cinco mil quinientos reales pagados por el Ayuntamiento por tercios vencidos; su poblacion es de mil seiscientas almas; hay Cirujano pagado en igual forma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.—Illana 26 de enero de 1854.—Antonio Garcia Abad.

Por Real orden de 28 de diciembre último se autoriza [al Ayuntamiento de Chequilla para la corta y carboneo de pinos inmaderables en el monte de sus propios titulado Roya fria y los Heros: cuyo remate tendrá lugar en las salas consistoriales de dicho pueblo á los treinta dias contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en el acto; sirviendo de tipo para dicho remate el precio de dos reales vellon en que ha sido tasada cada una de las mil cargas de carbon de seis arrobas de peso que se calcula producirá la corta de mil cuatrocientos pinos de aquella clase. Chequilla 24 de enero de 1854.—El Alcalde.—Angel Martinez.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras, estados para la entrada, salida y existencia, así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon.

Tambien se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28